



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 93 De Lunes, 10 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230008400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Martha Patricia Severiche Castro	Adonais Villadiego Caldera , Mileidis Gracia Padilla	07/07/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación
70708408900220220019300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leobaldo Palacio Barboza	07/07/2023	Auto Ordena - Entrega De Depósitos Judiciales
70708408900220220005400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Diego Armando Ribon Alvarez	Eligio Rafael Dominguez Montiel, Luz Maria Diaz Prasca	07/07/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220230003500	Verbales De Menor Cuantia	Miguel Rafael Betin Lobo Y Otro	Henry Santamaria Martinez	07/07/2023	Auto Resuelve Excepciones - Auto Resuelve Excepciones Y Recurso Reposicion
70708408900220210020100	Verbales Sumarios	Canacol Energy Colombia S. A.	Sergio Alfonso Alcocer Rosa	07/07/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 10 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

9ea5223b-ad1a-4e94-bedf-4f9162e686c4

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que en fecha 6 de junio de 2023 fue presentado memorial por el Doctor Laureano A. Sequea Ortega, en calidad endosatario para el cobro del demandante Marta Patricia Severiche, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 7 de julio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, siete (7) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA SEVERICHE
ENDOSATARIO: LAUREANO SEQUEA ORTEGA
DEMANDADO: ADONAI CALDERA VILLADIEGO Y MILEIDIS GRACIA PADILLA.
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00084-00
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION

VISTOS:

Que el doctor LAUREANO SEQUEA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.425.262 y T.P. No. 336.922 del C.S. de la J., en calidad de endosatario para el cobro del demandante MARTHA PATRICIA SEVERICHE, en fecha 6 de julio de 2023, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. P., establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada

aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negritas ajenas al texto original).

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

CASO CONCRETO:

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello a lo no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, debido a que el doctor LAUREANO SEQUEA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.425.262 y T.P. No. 336.922 del C.S. de la J., tiene personería jurídica reconocida en el presente proceso, por lo tanto, se encuentra expresamente facultado para **recibir**, facultad que es necesaria cuando el escrito de terminación es presentado por apoderado.

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el artículo 461 Inc. 1º del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 093 de 10 de julio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36e5c0ae04cea5af824e66e92e2d835bf6add54a8f4ca5c4247cae52f63ab7d**
Documento generado en 07/07/2023 11:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita en fecha 6 de julio de 2023 que se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso al demandante. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 7 de julio de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE
APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
DEMANDADO: LEONALDO JOSE PALACIO BARBOZA
RADICADO 70-708-40-89-002-2022-00193-00

En este caso, el Juzgado considera que sí se puede proceder a entregar los títulos judiciales solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante. El artículo 447 del Código General del Proceso (CGP) establece que:

*“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Bajo esta perspectiva, para que el Juzgado pueda proceder a entregar dinero debe haber liquidación del crédito en firme. En este caso, ya se surtió esta etapa procesal y existen depósitos pendientes de pago, por lo que el Despacho accederá a la solicitud planteada.

Teniendo en cuenta, que el apoderado judicial de la parte demandante está solicitando que se le entreguen los depósitos a su poderdante, y para lo cual anexó certificado bancario de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, los depósitos serán transferidos a la cuenta de ahorros No. 72961955000 de Bancolombia S.A.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000038214	LEOBALDO PALACIO BARBOZA	92.553.744	\$ 1.246.535,00
463640000038315	LEOBALDO PALACIO BARBOZA	92.553.744	\$ 1.246.535,00
463640000038450	LEOBALDO PALACIO BARBOZA	92.553.744	\$ 1.483.377,00
463640000038590	LEOBALDO PALACIO BARBOZA	92.553.744	\$ 1.246,535.00
463640000038672	LEOBALDO PALACIO BARBOZA	92.553.744	\$913.268.00
463640000038735	LEOBALDO PALACIO BARBOZA	92.553.744	\$1.734.159.00
			\$7.870.409.00

SEGUNDO: Páguese lo anterior a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con Nit.: 900.528.910. quien es el demandante, transfiriendo el valor de los depósitos a la cuenta de ahorros No. 72961955000 de Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado nº 093 del 10 de julio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

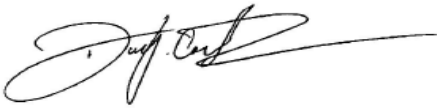
Código de verificación: **0249977271ffb082d787355336d6564a2c26c7812d5c46e23dab0ec07512ae99**

Documento generado en 07/07/2023 11:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que permanece inactivo en la Secretaría porque las partes, ante esta instancia, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (01) año. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **DIEGO ARMANDO RIBON ALVAREZ**
DEMANDADOS: **LUZ MARINA DIAZ PRASCA Y ELIGIO RAFAEL DOMINGUEZ MONTIEL**
RADICADO: 70-708-40-89-002-**2022-00054-00**

Asunto: Auto decreta desistimiento tácito.

ASUNTO A TRATAR:

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (01) año, lo cual redundo en la inactividad; de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación...¹"*

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias

¹ Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general*, primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 2, indica que:

"(...)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)”

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

*"[] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **(ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años** (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido". (Las resaltas son nuestras).*

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada actuación apta y apropiada para impulsar el proceso hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

"(...)

*Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c) de dicho precepto 'interrompe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha'** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)."*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

Acerca de estas mismas líneas, la Corte Suprema de Justicia desarrolla lo atinente con los escritos que interrumpen los términos. En la Sentencia STC4206-2021, con radicado No. 63001-22-14-000-2021-00014-01, la Magistratura, en sus considerandos, profiere lo siguiente, así:

"(...)

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

(...)” [Las subrayas son nuestras].

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias **o sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”**.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”**.
Negritas fuera del texto original.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-0, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) en sus considerandos profiere lo siguiente:

"Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y**, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado." Negrillas fuera del texto original.

De por sí, para perfeccionar los acápites considerativos, basta advertir que: "... *La providencia que decreta el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;* lo anterior, conforme al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP., (resaltas por fuera del texto).

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del párrafo, art. 318 *ejusdem*.

CASO CONCRETO:

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que, en el proceso de la referencia, el último auto data de nueve (9) de mayo de 2022, donde se libró mandamiento de pago.

Si tomamos el auto de fecha 9 de mayo de 2022, el cual libró mandamiento de pago, como la última actuación apta y apropiada para impulsar el proceso se observa que, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido más de un (01) año, aun descontando la vacancia judicial establecida en el art. 146 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso *in fine* del art. 118 del CGP y demás reglas que regulan la materia.

En síntesis, durante el *interregno* del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022) —fecha en que se profirió auto que libró mandamiento de pago, al seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación apta durante el plazo de un (01) año, lo cual configura la inactividad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez.**

D.C.R.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 093 del 10 de julio de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8537406cc1cc1f373d961a83e6509f6a2e8f6658649ac2aeac8016a785ec91d0**
Documento generado en 07/07/2023 11:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO DECLARATIVO [VERBAL] – **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, informándole que, la parte demandada presentó sendos escritos concernientes en (i) recurso de reposición en subsidio el de apelación; (ii) contestación de la demanda y (iii) proposición de excepciones de mérito. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: PROCESO DECLARATIVO [VERBAL] – **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
Accionantes: MIGUEL RAFAEL BETIN LOBO – LUZ MARINA SEQUEA SERPA
Apoderada: OLGA LUCIA CORREA BARRERA
Accionado: HENRY SANTAMARIA MARTINEZ
Radicado: 70-708-40-89-002-2023-00035-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a revisar (i) las reglas de procedencia y oportunidad del recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto contra nuestra providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023); (ii) la contestación de la demanda; y, (iii) la proposición de excepciones de mérito planteadas en su orden por el señor HENRY SANTAMARIA MARTINEZ; por todo lo anterior, se intimará el asunto previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al verificar lo consignado en la nota secretarial y revisado el expediente tanto físico como digital del proceso *supra*, se tiene que el señor SANTAMARIA MARTINEZ **a)** compareció presencialmente al Despacho en la data del dos (02) y siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), ante lo cual, una vez signadas las actas de NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA y ADENDA A LA NOTIFICACION, se le facilitaron y trasladaron copia documental de la demanda, sus anexos y el auto admisorio (06NotificacionAutoAdmisorio.pdf y 10AdendaNotificacionAnexos.pdf); **b)** para la misma calenda del siete (07) de junio del año que transcurre, mediante mensaje de datos arrimado con el canal digital henrrysantamariamz@hotmail.com ratifica su notificación manifestando que: «... Buenos días me notifico ante este juzgado sobre la demanda de restitucion del año 2023» (Sic), [09RatificaActoNotificacion.pdf]; y, **c)** a partir de ese momento procesal, el demandado inicia una serie de actuaciones para ejercer la defensa de sus intereses.

1-. EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CON SOLICITUD DE ILEGALIDAD Y TACHA DE FRAUDULENTO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VERBAL, MEMORIAL PRESENTADO EL 05/06/2023 A LAS 07:46 AM., Y ADICIONADO EL 07/06/2023 A LAS 02:50 PM.

Así las cosas, las razones que esboza el recurrente consisten en que: "no se le ha notificado el auto admisorio de la demanda; la Corte Constitucional expresa que el demandado debe ser oído en la demanda de restitución; el contrato de arriendo no se ha celebrado entre los demandantes y el suscrito; la apoderada de los demandantes no precisa quiénes son los arrendatarios o partes en el supuesto contrato verbal de arrendamiento; la demanda no cuenta con la prueba sumaria para la existencia o configuración del contrato; no existe declaración o confesión o certificación que el demandado sea el arrendatario; las declaraciones de los testigos no indican o declaran la existencia del contrato, ni su fecha, canon, término pactado; decretar la nulidad de todo lo actuado por falta de legitimación en la causa para actuar; en proceso anterior con radicado 2022-0006700 se falló en este mismo juzgado, por lo cual, debe declararse la cosa juzgada; invoca y transcribe el contenido de la Sentencia T-482 de 2020; solicita la revocatoria o reposición del auto admisorio y el rechazo de la demanda, que se decrete la nulidad de todo lo actuado" (01Recurso.pdf. Cuaderno 02Recursos).

1.1.- OPOSICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADA EL 08/06/2023.

La doctora CORREA BARRERA, representante judicial de la parte demandante contraviene en que: *"el demandado tiene pleno conocimiento del contrato de arrendamiento y habita el inmueble objeto del pleito; esto está manifestado en el escrito de excepciones de mérito presentado por el demandado donde reconoce a una de las partes como arrendadora, la señora LUZ MARINA SEQUEA; el demandado vive a costillas de los poderdantes; los demandantes y el demandado son vecinos, la casa arrendada colinda con la de los demandantes; el demandado miente y se contradice gravemente frente a lo consignado en las excepciones de mérito; existe documento del 28/10/2021 suscrito entre los señores HENRY SANTAMARIA y LUZ MARINA, donde el demandado reconoce a la señora como arrendadora y se compromete a entregar el bien inmueble arrendado el 06/02/2022; hay audios entre el demandado y la señora LUZ MARINA donde aquél reconoce la existencia del contrato; invoca la Ley 820 de 2003, la legislación subjetiva civil, la procesal y la subjetiva penal, la Carta Política; hay acuerdos firmados por el demandado donde pide plazos para entregar el bien; solicita que se determine la existencia de la mala fe o temeridad en alguna de las partes y se proceda conforme a la ley; reitera la legitimación activa de los demandantes; las manifestaciones del demandado demuestran plenamente la existencia del contrato verbal de arrendamiento; de acuerdo a lo anterior, no se configura la cosa juzgada; solicita que el recurso no prospere y que el demandado no sea escuchado hasta tanto cumpla con las obligaciones como arrendatario"* (02CorreoOposicionRecurso.pdf., ídem).

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO INTERPUESTAS EN LA CALEDA DEL 05/06/2023.

A los particulares, el señor SANTAMARIA MARTINEZ alega que: *"no se la ha notificado el auto admisorio de la demanda, ni se le ha enviado el expediente; se le escuche en esta demanda porque el contrato de arrendamiento lo considera fraudulento o anómalo; no se ha configurado el contrato de arrendamiento, ni la existencia de prueba alguna; niega la celebración del contrato y la realización de negocio alguno; la apoderada de los demandantes no precisa quiénes son los arrendatarios; el hecho 14 de la demanda no tiene claridad de los supuestos arrendatarios; no hay elementos o formalidades legales para la admisión de la demanda; se opone a todos los hechos de la demanda"*. (01ContestacionExcepciones.pdf. Cuaderno 03Excepciones).

Para las excepciones de mérito, dice que: *"la inexistencia del contrato porque no se ha aportado la prueba sumaria, se declare probada esta excepción, no utilizar el proceso para reconstruir el contrato con testigos amigos de los demandantes; la inexistencia de la obligación porque no existe prueba alguna ni pacto del contrato de arrendamiento y porque con radicación 2022-00067-00 culminó con fallo adverso a la demandante."* (Ejusdem).

En la fecha del 07/06/2023, el demandado reenvía nuevo memorial desde el canal digital AGENCIAR CONSULTORES S.A.S. agenciarconsultoressas@gmail.com para argüir que: *"se suspenda la medida cautelar solicitada por la parte demandante; se le remita el link de la demanda a su correo personal; se le escuche en el proceso; se opone a todos los hechos de la demanda, la inexistencia del contrato porque no se ha aportado la prueba sumaria, se declare probada esta excepción, no utilizar el proceso para reconstruir el contrato con testigos amigos de los demandantes; la inexistencia de la obligación porque no existe prueba alguna ni pacto del contrato de arrendamiento y porque con radicación 2022-00067-00 culminó con fallo adverso a la demandante."* (03NuevaContestacionExcepciones.pdf. Cuaderno 03Excepciones).

2.1.- LA DEMANDANTE DESCORRE TRASLADO EL 08/06/2023 Y EL 13/06/2023.

Para las fechas en mención, la doctora CORREA BARRERA ejerce contradicción y defensa en el siguiente orden, así: *"la pre constitución de contrato verbal de arrendamiento fraudulento, debido a que los sujetos procesales están unidos matrimonialmente desde el 24 de diciembre de 1991, no se puede alegar un contrato fraudulento porque el demandante es el propietario del inmueble; la inexistencia del contrato verbal de arrendamiento entre el demandante y el suscrito, el propietario del inmueble designó a su esposa LUZ MARINA SEQUEA para las labores de cobranza del canon de arrendamiento en muchas ocasiones; la falta de legitimación para actuar y presentar demanda de restitución, el demandante, el señor BETIN LOBO, es el propietario del inmueble y está legitimado en la causa por activa como lo demuestra el certificado de libertad y tradición; se aportan pruebas y solicita que las excepciones no prosperen; sea tenida en cuenta la contestación a las excepciones de mérito conforme a mensaje de datos del 13/06/2023"* (04DescorreTraslado.pdf y s.s. Cuaderno 03Excepciones).

CASO CONCRETO:

Bajo los efectos de las actuaciones, el señor HENRY SANTAMARIA MARTINEZ volvió a comparecer al proceso en las fechas del cinco (05), seis (06) y siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) para (i) interponer un recurso de reposición en subsidio el de apelación contentivo de solicitud de ilegalidad y tacha de fraudulento el contrato de arrendamiento verbal; y, (ii) contestar la demanda con proposición de excepciones de mérito.

La tesis que esgrime el recurrente [desprovista de todo acervo probatorio], versa en los ejes de **a)** manifestar no estarse por notificado del auto admisorio de la demanda y sus anexos; **b)** negar en toda su extensión la celebración de un contrato verbal de arrendamiento con los aquí demandantes; **c)** solicitar la nulidad de todo lo actuado invocando la cosa juzgada en virtud de un contencioso anterior donde operó la terminación anticipada del proceso para finalmente rogar la revocatoria del proveído admisorio con el consecuente rechazo de la demanda, para todo ello, acudió a la Sentencia T-482 de 2020 (Cf. 01Recurso.pdf. Cuaderno 02Recursos; 01ContestacionExcepciones.pdf. 03NuevaContestacionExcepciones.pdf. Cuaderno 03Excepciones).

Ante cualquier supuesto, este servidor no avanzará en la disertación sin antes advertir que el ahora demandado, a pesar de sus atestaciones, compareció presencialmente al Despacho en la data del dos (02) y del siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), ante lo cual, una vez signadas las actas de NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA y ADENDA A LA NOTIFICACION, se le facilitaron y trasladaron copia documental de la demanda, sus anexos y el auto admisorio (06NotificacionAutoAdmisorio.pdf y 10AdendaNotificacionAnexos.pdf., cuaderno principal); y para la misma calenda del siete (07) de junio del año que transcurre, mediante mensaje de datos ratifica su notificación ante el juzgado [09RatificaActoNotificacion.pdf., *ibíd.*]; y es a partir de ese instante procesal en que el endilgado inicia una serie de actuaciones para ejercer la defensa de sus intereses.

Eso sí, para no premiar la nugatoria en contra del activo demandante ni contra los capitales jurídicos, **el reiterativo alegato del señor SANTAMARIA MARTINEZ de no darse por notificado será rechazado de plano, en su defecto, se tendrá por notificado desde el dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Casi inmediatamente, para el ocho (08) y trece (13) de junio hogaño, la apoderada judicial de la restituyente, en su oportunidad procesal, descorre el traslado de los escritos, cuestión que se da por acreditada en las piezas "02CorreoOposicionRecurso.pdf. Cuaderno 02Recursos"; "04DescorreTraslado.pdf y s.s. Cuaderno 03Excepciones".

Bien sea la ocasión para indicar que el traslado en lista finalizó para el escrito del recurso hasta el quince (15) de junio de 2023, y para el pliego de las excepciones hasta el veinte (20) de junio del mismo año. De este modo, todos los sujetos procesales concurrieron en sus oportunidades procesales.

En cuanto a la antítesis planteada por la representante de la causa activa, replica en que el demandado tiene pleno conocimiento del contrato porque habita en el inmueble; que hay pruebas documentales entre el demandado y la señora LUZ MARINA SEQUEA donde aquél reconoce la existencia del contrato; reitera la legitimación activa de los demandantes; que de acuerdo a lo anterior, no se configura la cosa juzgada; y solicita que el recurso no prospere y que el demandado no sea escuchado hasta tanto no cumpla con las obligaciones como arrendatario.

A renglón seguido, el Despacho despliega la síntesis del asunto.

Sin embargo, antes de erigir los elementos de juicio vale anotar que, en el auto admisorio del treinta y uno (31) de marzo del año que avanza, se decidió no escuchar al demandado como lo ordena el num. 4°, art. 384 del CGP., entonces, para soslayar este presupuesto, el demandado se aferra a la tesis de que la demanda no cuenta con la prueba sumaria para la existencia o configuración del contrato; que en proceso anterior, rad. 2022-00067-00, se falló el asunto en este mismo juzgado por lo que debe declararse la cosa juzgada; e invoca y transcribe el contenido de la Sent. T-482 de 2020. Igualmente, somos solícitos en permitir, como se predica de la Sent. STC del 16/06/2016, rad. 2005-01116, reiterada de la STC353-2014, del 22/01/2014, rad. 2013-02122-01, que, *"... el derecho a impugnar, cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas, corresponde a una discutida y [clara] expresión del derecho de contradicción que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencias técnicas que en verdad no son entero salvables..."*

Bajo tales parámetros es imperioso señalar que, con el acto de notificación personal surtido ante la Secretaría del juzgado, al inquirido se le proveyó de: un (01) escrito de demanda con treinta

(30) folios, entre ellos "Certificado de tradición – matrícula inmobiliaria No. 346-1674" donde registra como titular de derecho real de dominio el señor BETIN LOBO MIGUEL RAFAEL; una (01) carta de terminación del arrendamiento fechada el seis (06) de noviembre de 2020; una (01) carta de respuesta a solicitud de prórroga del veintidós (22) de diciembre de 2020; un (01) documento por concepto de pago de meses de arriendo con acuerdo de entrega del apartamento del veintiocho (28) de octubre de 2021, piezas que revelan las rúbricas manuscritas de la señora LUZ MARINA SEQUEA y del señor HENRY SANTAMARIA MARTINEZ; de igual forma, hay constancia de un (01) "Registro civil de matrimonio No. 4201639" donde figuran como contrayentes los señores BETIN LOBO MIGUEL RAFAEL y SEQUEA SERPA LUZ MARINA; pero más allá, con el traslado y la entrega al demandado de dos (02) archivos de audio en formato "(.ogg)" [07TrasladoAnexosMensajesDatos.pdf., y s.s. Cuaderno principal], donde fluye una comunicación entre dos personas, al parecer, la señora SEQUEA SERPA y el señor SANTAMARIA MARTINEZ, por pago(s) pendiente(s), la entrega rápida de un inmueble y la mudanza que exclama la persona con tono masculino, cf. "02Anexos.ogg" y "03Anexos.ogg"; **el demandado no efectuó un pronunciamiento de fondo dirigido a la debida contradicción del cúmulo probatorio; es más, se hizo iterativo y superfluo su llamamiento a la tacha del contrato de arrendamiento, pero no expresa en qué consiste la falsedad o dónde estriba el desconocimiento del documento ni solicitó las pruebas para su demostración, esto, a pesar de haber aprehendido todas las piezas documentales, tanto en formatos físicos como digitales, en especial, los anexos de la demanda.**

Así las cosas, como lo sostiene la Corte Constitucional conforme al criterio auxiliar de la Sentencia T-482 de 2020:

“Cuando no se tenga certeza sobre la existencia del contrato de arrendamiento, no debe exigirse al demandado la prueba del pago de los cánones, para ser escuchado en el proceso judicial. Las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico.” (Las subrayas y resaltas por fuera del texto).

En este entendido, la Ley 820 de 2003, establece en su artículo 3°, la forma del contrato, es decir, el contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito y, *«[p]or tanto, si el propietario no tiene la calidad de arrendador, debe serle cedido el contrato por quien tenga esa calidad, o formularse la demanda por ambos»* (las subrayas son ajenas) [Óp. cit., Bejarano G. Procesos declarativos (...), vii edición, ed. Temis S.A. Bogotá, 2016, p.136], **entonces, como descende del registro civil de matrimonio, en los aquí demandantes concurre la condición de contrayentes, y en esta demanda, la formulación de la misma proviene de los dos, uno como propietario y otra persona como arrendadora, cosa que tampoco fue sometida a un quirúrgico debate por parte del demandado, “[quien] en este proceso será el arrendatario”** (Ibídem.).

Con todo, el sujeto pasivo esgrime “la cosa juzgada”, porque según lo manifiesta el caso ya fue resuelto a través de nuestra sentencia del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), rad. 2022-00067-00, y efectivamente, otrora, se decidió la terminación anticipada de aquel proceso sólo ante la carencia de legitimación en la causa por activa. La *ratio* de aquel proveído invocó la Sent. SC 06/02/2001, exp. 5656 y el num. 3°, art. 278 del CGP, en virtud de que *«[d]entro de aquellos [presupuestos procesales] se encuentran la capacidad para ser parte»* (Sent. SC2215-2021, 09/06/2021), insumo que, para los fines de tal contrato de arrendamiento, fue insuficiente la capacidad en el señor BETIN LOBO.

A lo expresado, bien resulta esta etapa para acentuar que la cosa juzgada (art. 303, CGP) “[s]e trata de una institución de derecho público y de orden público (...) La voluntad de las partes y del juez no influyen para nada en la formación de la cosa juzgada ni en sus efectos. Es la voluntad del Estado, mediante la regulación legal...” (Cf. Devis E., *Teoría general del proceso*, Temis S.A. Bogotá., 2022, p.445), pero, para aquel proceso conjurado, como se dijo, sólo se probó la carencia de legitimación en la causa del señor BETIN LOBO y no se le concedió la calidad de arrendador, lo que condujo a la terminación procesal anticipada, ahora, esos intereses para la restitución descansan en la señora LUZ MARINA SEQUEA SERPA.

Para reforzar el postulado, la Corte Suprema de Justicia, con ocasión en la Sent. STC7320-2018, rad. 2018-01323-00, del 06/06/2018, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, declaró que:

«Es más, esta misma Corporación, en pronunciamiento más reciente, en un caso similar respecto de la cosa juzgada y en punto a la identidad de partes, precisó que: ... con venero antes en el canon 474 del Código Judicial y luego en el 332 del Código de Procedimiento Civil, tiene dicho que el aludido fenómeno se estructura exactamente con los tres elementos que señalaron los juristas y legisladores romanos, a saber: eadem res (objeto), eadem causa petendi (causa), **eadem conditio personarum (partes)**, presupuestos que traducidos literalmente forman la primera sección del artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, a cuyo tenor:

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y **entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)**”* (Resaltos para destacar). Los dos primeros, vale decir, el objeto y la causa, configuran, bien es sabido, los límites objetivos de la res iudicata; **el último, el subjetivo, la semejanza de partes.**

(...)

... la identidad de partes, finalmente, se concreta no en la equivalencia física, sino jurídica de los sujetos vinculados al pleito; su fundamento racional consiste, en esencia, en el principio de relatividad de las sentencias, positivizado en el artículo 17 del Código Civil, según el cual, y en línea de principio, la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió. Recientemente la Sala, ratificando y ampliando doctrina anterior, precisó:

“(...) [A]tañe a la posición jurídica o situación jurídica de la parte, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslativa o constitutiva y presupone la concurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio” (CSJ STC18789-2017, 14 nov., rad. 2017-00726-01; STC6573-2018, 22 may., rad. 2018-00118).»

A partir de ahí se obtiene que, la descripción del inmueble está vinculada a un certificado de tradición No. 346-1674, con propietario el señor BETIN LOBO; recibos de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y gas natural con dirección del predio en la Calle 21 (Kr) 25 80 (98), San Marcos – Sucre, a nombre del mismo señor; por otra parte, hay aporte de cartas, prórrogas y constancia de pago suscritos entre la señora SEQUEA SERPA y el señor SANTAMARIA MARTINEZ donde la dirección del bien es la Calle 21 25 80 San Marcos – Sucre, **al cabo, nada relacionado con la tacha puntual de estos últimos documentos procedió del objetante, como consecuencia, el alegato de la cosa juzgada no hallará asidero porque en este nuevo proceso no se configura la identidad jurídica de partes o la “eadem conditio personarum”, que es «el límite subjetivo o la semejanza de partes», ni mucho menos operó “la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en aquel juicio”, y ahora, como está en curso, comparecen en sus calidades y por sus extremos opuestos, el señor HENRY SANTAMARIA MARTINEZ y la señora LUZ MARINA SEQUEA SERPA.**

Ya en la acotación del proferimiento advertimos que, **a)** el reiterativo alegato del señor SANTAMARIA MARTINEZ de no darse por notificado, será rechazado de plano, en su defecto se tendrá por notificado; **b)** el demandado no efectuó un pronunciamiento de fondo dirigido a la debida contradicción del cúmulo probatorio, es más, se hizo superfluo y etéreo su llamamiento a la tacha del contrato de arrendamiento, pero no expresó en qué consiste la falsedad o dónde estriba el desconocimiento del documento ni solicitó las pruebas para su demostración, ni mucho menos acreditó el modo, el acto, la circunstancia o la calidad que le permite habitar en ese inmueble ni señaló cuál(es) es(son) el(los) legítimo(s) propietario(s), poseedor(es) o arrendador(es) de la cosa reputada, esto es, ceñido al insistente desconocimiento de su contraparte como sujetos con los cuales haya convenido un arrendamiento; **c)** igual sucede que, mediante registro civil de matrimonio, en los aquí reclamantes concurre la condición de contrayentes, y en esta demanda, la formulación de la misma proviene de los dos, y por lo visto, uno como propietario y otra persona como arrendadora, cosa que tampoco fue sometida a un quirúrgico debate por parte del hostigado; **d)** por último, las conversaciones en formato digital, también las cartas, prórrogas y la constancia de pago del inmueble sometido a la restitución, suscritos y sostenidos entre los(as) señores(as) SEQUEA SERPA y SANTAMARIA MARTINEZ, al cabo, nada relacionado con la tacha puntual de estos documentos procedió del objetante, como consecuencia, el alegato de la cosa juzgada no hallará asidero porque en este nuevo proceso no se configura la identidad jurídica de partes ni mucho menos operó la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en aquel juicio, y ahora, como está en curso, comparecen en sus calidades y por sus extremos opuestos, el señor HENRY SANTAMARIA MARTINEZ y la señora LUZ MARINA SEQUEA SERPA.

Al sintetizar las premisas *sub examine*, éstas dan por insuficientes las razones que respaldan el recurso de reposición y, por la mínima cuantía imperante en el asunto, se hace inadmisibile conceder la alzada; a su vez, los decires del señor SANTAMARIA MARTINEZ se quedaron en el mero campo de sus afirmaciones, por consiguiente, las excepciones de mérito no verán la prosperidad ante este administrador. Finalmente, el criterio auxiliar de la Sentencia T-482 de 2020, para los ruegos del demandado, carentes de los elementos de convicción para tachar la existencia del contrato de arrendamiento, no aplican para fundar su contradicción y defensa, esto viene a disolver el pedido de ser oído en el proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

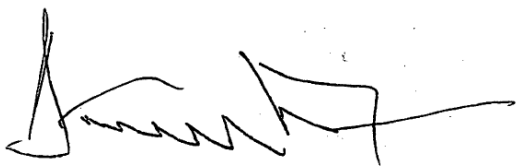
PRIMERO: No reponer el auto adiado el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, déjense en firme todos sus efectos.

SEGUNDO: Declárese inadmisibile el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la precedencia.

TERCERO: Desestímense todas la excepciones de méritos, como se manifiesta en la parte motiva del proveído.

CUARTO: Téngase por notificado al señor **HENRY SANTAMARIA MARTINEZ**, identificado con la c.c. No. 8'738.853.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

Proyectó: Tulio C. Salgado C.
Citador.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 093 del 10 de julio de 2023.



El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87e243305318d155d5adda57e3fc2e3613829124f80549fa7cf9272afb28716**

Documento generado en 07/07/2023 08:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso., informandole que el demandado solicita que se requiera a la entidad demandante CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. para que coloque a disposición el valor faltante para completar el pago de la indemnización reconocida por este despacho mediante sentencia proferida en fecha 13 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer

San Marcos, Sucre, 7 de julio de 2023.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, siete (7) de julio de dos mil veintitres (2023)

REF: VERBAL DE AVALUO DE PERJUICIOS POR
SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS – LEY 1274 DE 2009.
DEMANDANTE: CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. Nit.
830.095.563-3
DEMANDADO: SERGIO ALFONSO ALCOCER ROSA C. No. 6.820.746
RADICADO: 70-708-40-89-002-2021-00201-00

ASUNTO: Auto requiere.

ASUNTO A RESOLVER:

Que este despacho mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, admitió demanda verbal de avalúo de perjuicios por servidumbre, presentada por CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. Nit. 830.095.563-3 a través de apoderado judicial, en contra del señor Sergio Alfonso Alcocer Rosa.

Que el día 13 de diciembre de 2022, se realizó audiencia de contradicción de dictamen y sentencia, en su momento este despacho confirmo la indemnización por causa de daño emergente, lucro cesante y deterioro de mejoras de la ingeniera ANGIE SHIRLEY MENDOZA CAÑON por un valor de setenta millones seiscientos noventa y dos mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$70.692.674).

Que la parte demandada mediante escrito radicado vía correo electrónica en fecha 5 de julio de 2023, informa:

“se sirva ordenar a la entidad demandante CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., poner a disposición del despacho y a favor de mi **mandante el valor faltante para completar el pago de la indemnización reconocida por su despacho, mediante sentencia oral proferida el 13 de diciembre de 2.012**, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por la constitución de servidumbre legal de Hidrocarburos con ocupación permanente, y que de conformidad al avalúo acogido, rendido por la perito ANGIE MENDOZA CAÑON, asciende a la suma de SETENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$70.692.674,00).” *Negrillas fuera del texto original.*

Que buscado en el portal del banco agrario el depósito que se encuentra a disposición del presente proceso es el No. 463640000036398 por un valor de cincuenta y nueve millones quinientos treinta y cinco mil trescientos ochenta y un pesos (\$59.535.381).

Como puede observarse, para completar el pago de la indemnización ordenada mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022, hace falta un restante correspondiente a once millones ciento cincuenta y siete mil doscientos noventa y tres pesos (\$11.157.293), por lo que este despacho requerirá a la parte demandante para que realice la consignación correspondiente a este valor para poder este despacho proceder a realizar la entrega del total correspondiente a la indemnización a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

UNICO: Requerir a la parte demandante, empresa **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit.: 830.095.563-3, para que consigne a favor del presente proceso el valor restante para el pago de la indemnización ordenada mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022, lo cual corresponde a un valor de once millones ciento cincuenta y siete mil doscientos noventa y tres pesos (\$11.157.293), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 093 del 10 de julio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bd5f62e31686d888bef7e793805b6f18d5e2df0accb7d87bd1c6b03b7ff29e**

Documento generado en 07/07/2023 02:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>